

**RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-031/2007/CEE, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON CABECERA EN REYNOSA, TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 16 de Octubre de 2007.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión **RR-031/2007/CEE**, interpuesto por el C. JAVIER CAVADA ROSALES, ostentándose como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, en contra del acuerdo de fecha 30 de septiembre del año en curso; emitido por el Consejo Municipal Electoral, por el que acordó la asignación a los Partido Políticos y Coaliciones los lugares de uso común, para colocar o fijar propaganda electoral, en el Proceso Electoral Ordinario 2007; y

**RESULTANDO:**

1. El Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, en sesión extraordinaria del treinta de septiembre de dos mil siete, aprobó entre otras cosas el acuerdo por el cual se asignan a los Partido Políticos y Coaliciones los lugares de uso común, para colocar o fijar propaganda electoral, en el Proceso Electoral Ordinario 2007.
2. El día dos de octubre de dos mil siete, se recibió escrito por medio del cual el C. JAVIER CAVADA ROSALES, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, por medio del cual interpuso Recurso de Revisión.
3. El cinco de octubre del mismo año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral, se recibió escrito de Tercero Interesado por parte de la Coalición PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS, a través de la C. MARTHA ELVA VELASCO, quien se ostenta como Representante Propietario de la citada coalición.

**CONSIDERANDOS:**

- I.- El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer,

sustanciar y resolver el recurso de revisión, de conformidad a los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos de un Consejo Municipal.

II. Previamente al estudio de fondo del presente asunto se analiza, si se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de revisión, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. En razón de que su examen es preferente y de orden público, se analizará si en este caso se actualizan las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Que el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, autoridad responsable en el medio de impugnación, sostiene que el recurso debe desecharse de plano por la actualización de la causal de improcedencia previstas en el artículo 256 del código electoral, señalando la siguiente:

IX.- Se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a).- .....

b).- .....

c).- Que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Esa pretensión la sustenta, en la afirmación de que por el hecho de que el acuerdo impugnado este firmado por el Suplente del Partido Acción Nacional, con esto según refiere la responsable se entiende que esta consintiendo dicho acto; ante esto, esta autoridad resolutora considera que es infundado lo alegado por la responsable.

El hecho de que el representante Suplente del partido político Acción Nacional ante el Consejo Municipal firmare el acuerdo impugnado, no traduce el consentimiento del mismo, si analizamos lo dispuesto por el artículo 256, fracción IX, inciso c) del Código de la Materia, este funda la causa de improcedencia únicamente en el consentimiento de los actos concretos que no se impugnen en la demanda correspondiente, y no en la aceptación de actos que no hayan sido reclamados en el momento de ser aprobados, no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de la causa en comento, ya que el consentimiento de un acto específico sólo se da cuando no se impugna, pasa por alto la autoridad responsable que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Electoral, los partidos políticos cuentan con medios de impugnación, tendientes a que se revoquen o modifiquen los actos y resoluciones dictadas por los órganos administrativos electorales en los términos del precitado Código, razón por la cual este Consejo Estatal Electoral se ocupara de su estudio, declarando inatendible la causal de improcedencia propuesta por la responsable.

Este órgano colegiado determina que la litis del asunto se limita a estudiar y pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad del acuerdo de fecha 30 de septiembre del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, por el que acordó la asignación a los Partidos Políticos y Coaliciones los lugares de uso común, para colocar o fijar propaganda electoral, en el Proceso Electoral Ordinario 2007, como se desprende de los agravios que se contiene en el recurso de revisión y del informe circunstanciado rendido por la responsable.

Resulta necesario plasmar algunas consideraciones de orden general, relativo a la facultad del Consejo Municipal para repartir por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones **que participen en las elecciones**, conforme al procedimiento acordado en la sesión respectiva; así como lo relacionado con la obligación de la autoridad electoral para la elaboración de los lotes **de acuerdo con el principio de equidad**:

Del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

**ARTICULO 145.-** En la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observaran las reglas siguientes:

I.- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre y cuando no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

II.- Podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Quienes no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda, podrán retirarla libremente;

III.- No podrá fijarse, adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en monumentos; y

V.- Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Se entiende por lugares de uso común, los que son propiedad de los Ayuntamientos o de los gobiernos estatal o federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación o fijación de la propaganda electoral.

**Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones que participen en las elecciones, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral respectivo.**

Al efecto, corresponde al Ayuntamiento señalar las vialidades o áreas del Municipio donde el equipamiento urbano podrá utilizarse para la colocación de propaganda y comunicarlo al Consejo Municipal Electoral correspondiente, para que éste elabore los lotes que serán sorteados entre los partidos o coaliciones que hubieren registrado candidatos para cualquiera de las elecciones que se celebren en esa circunscripción; en la elaboración de los lotes imperará el principio de equidad. Si un partido o coalición no están en posibilidad o no desean ocupar la totalidad de los lugares asignados

conforme al lote que le hubiere correspondido, el Consejo Municipal Electoral distribuirá esos espacios entre los demás partidos o coaliciones.

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

**ARTICULO 71.-** Coalición es la alianza convenida de dos o más partidos políticos que tiene por objeto la postulación de candidatos en un proceso electoral.

La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.

En primer término, es oportuno precisar que, el partido político recurrente en ninguna de las partes de su recurso señala la falta al principio de constitucionalidad y legalidad en el acuerdo emitido en fecha 30 de septiembre y que como se desprende de los artículos citados el Consejo municipal si cuenta con al facultad de emitir el acuerdo de asignación a los Partido Políticos y Coaliciones los lugares de uso común, para colocar o fijar propaganda electoral.

En el escrito de demanda el enjuiciante hace valer, como agravios, los siguientes:

1.- Como primer agravio que me causa el acuerdo antes mencionado, lo es, la absoluta falta e inexistencia de equidad como se antepone en el artículo 145 en el cuarto párrafo de la fracción V del mismo del Código Estatal Electoral, en el cual se dice que imperará el principio de equidad, mismo que no se observó en el acuerdo que se impugna, tampoco se observó el artículo 71 de la Ley antes mencionada Código Estatal Electoral, en su Segundo Párrafo, que a la letra dice: "... Coalición es la alianza de dos o más partidos políticos que tiene por objeto la postulación de candidatos en un proceso electoral. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados." No advirtiendo ninguna excepción al respecto, como consecuencia, este Consejo Municipal, le da dualidad al Partido Revolucionario Institucional (PRI), como partido y a la vez como Coalición ya que en el mismo acuerdo le asigna su bloque de espacio público y a la vez como coalición, le asigna otro bloque de espacio público a Nueva Alianza y a la vez manifiesta que para el caso del Ayuntamiento podrá usar dos bloques, mismos que se mencionan en el cuerpo del acuerdo impugnado siendo éstos: " PRI le tocó el bloque A del sorteo y Nueva Alianza le tocó el bloque O del sorteo" uno mas que los demás partidos o coaliciones y al darle la posibilidad de usar dos bloques y a los otros uno, es una violación flagrante al principio de equidad, que por ningún motivo lo respeta éste Consejo Municipal, como lo debió haber hecho conforme al artículo 145 de la Ley multireferida; No hay que pasar por alto que el Representante de dicha coalición o partido firme en dicho acuerdo como "Representante de la Coalición del PR! y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas"; por lo tanto, la letra "y" es conjuntiva y no disyuntiva, existiendo una clara parcialidad a favor hacia la ya mencionada Alianza y/o Partido, otorgándole dos espacios a su

candidato para el Ayuntamiento y tan solo uno a los demás Partidos, por razonamientos demasiados oficiosos y vulnerando y pasando por alto lo contemplado en el artículo 71 del Código Estatal Electoral, Párrafo Segundo.

2.- Otro agravio que me causa el acuerdo impugnado lo es, que se le asigna al PVEM (Partido Verde Ecologista Mexicano), un lugar de uso común, asignándole el bloque "D" mismo que no se observa lo contemplado por el artículo 145 fracción V Tercer Párrafo del Código Estatal Electoral, que a la letra dice: "En la colocación de la Propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:... fracción y.- Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes." . . . Tercer Párrafo sexto renglón: "... Si un partido o coalición no están en posibilidades o no desean ocupar la totalidad de los lugares asignados conforme al lote que le hubiere correspondido, el Consejo Municipal Electoral distribuirá esos espacios entre los demás partidos o coaliciones." Como en éste caso así lo es, ya que éste partido en primer lugar no tiene ni registrado Candidato, que hasta donde tengo conocimiento, ni para el Ayuntamiento, ni para las Diputaciones, segundo no ha asistido en varias ocasiones a las sesiones tanto ordinarias o extraordinarias, por lo que debe observarse el artículo 124 de éste Código Electoral. Esto se traduce que, dicho partido no tiene la posibilidad ni tampoco el deseo de ocupar dicho bloque, como consecuencia éste Consejo Municipal debió de haber distribuido éstos espacios en los demás partidos o coaliciones, al ser omiso al respecto, nos quita la posibilidad de que por derecho nos corresponden dicho espacio, existe el temor y con la seguridad de que fue de una forma maliciosa ya que si bien es cierto no lo va a usar dicho partido, se puede advertir que el mismo tomando en cuenta que el derecho que les concedió, sin tener derecho al mismo, por la evidente falta de interés jurídico, violentando el principio de equidad y obstaculizando el derecho de la posibilidad de tener mas espacios como lo contempla el numeral 145 del Código Estatal Electoral.

El análisis de los motivos de inconformidad reseñados, lleva a concluir a esta Autoridad Resolutora que son de desestimarse con base en las consideraciones que en seguida se exponen.

En concepto del Consejo Estatal Electoral, es **INFUNDADO** el agravio identificado con el numeral 1, en virtud de que el actor se limita a sostener de manera genérica y dogmática, que el acuerdo impugnado, aprobado por el Consejo Municipal señalado como responsable carece de equidad al asignar al Partido Revolucionario Institucional, como partido y a la vez como Coalición un bloque de espacio público y otro como coalición, que además se le asigna otro bloque de espacio público al Partido Nueva Alianza; al respecto, es necesario precisar que pasa por alto el recurrente que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 145 del Código de la Materia, que los lugares de uso común serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones que **participen en las elecciones**, y en este proceso electoral ordinario las elecciones por las que se contienden son las de Ayuntamientos y Diputados por ambos principios, teniendo conocimiento esta autoridad que se celebro

convenio de coalición total denominada “PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas” que celebraron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2007, que ambos partidos políticos registraron candidatos en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa; no advirtiéndose que el Consejo Municipal Electoral con cabecera en el Reynosa, Tamaulipas, se haya apartó o transgredido lo dispuesto por el artículo 145, ya que como se desprende del considerando IV del acuerdo impugnado señala:

IV. Que se sortearon siete bloques de espacios públicos en el entendido de que la Coalición PRD-PT “Por el bien de Tamaulipas” recibe un solo espacio puesto que compiten coaligados tanto para Ayuntamiento como para ambas diputaciones; en el caso de los partidos PRI y Nueva Alianza reciben dos espacios puesto que compiten coaligados solo para el caso del Ayuntamiento acordándose que en ambos espacios se podrá colocar propaganda de la Coalición del candidato a presidente municipal y en cada espacio independientemente se colocará propaganda del candidato a diputado respectivo.

Como se advierte del texto del citado considerando, la autoridad responsable si motivo y fundo el hecho por el cual se asignaba a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza un lote adicional al que le correspondía por participar en forma Coaligada para le elección de Ayuntamientos y un adicional a cada uno de estos por participar con candidatos en la elección de diputados de Mayoría Relativa. Luego entonces, lo aducido por el accionante en vía de inconformidad, en modo alguno puede provocar la revocación del acuerdo impugnado emitido el pasado 30 de Septiembre, en el que se realizó la asignación a los Partido Políticos y Coaliciones los lugares de uso común, para colocar o fijar propaganda electoral, en el Proceso Electoral Ordinario 2007.

Como se precisó, no es factible jurídicamente acoger la reclamación del accionante, consistente en revocar el acuerdo ordenando la asignación de tan solo un lote a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ya que al realizarlo si se trasgrediría el principio de equidad a que señala el artículo 145 del Código Electoral. Es por lo cual, en concepto de este órgano las consideraciones expuestas, evidencian lo **INFUNDADO** del agravio en examen.

El actor en el segundo punto de su escrito recursal, señala que le causa agravio la asignación al PVEM (Partido Verde Ecologista Mexicano), de un bloque o lote de lugar de uso común, por dos razones primordiales, la primera señala, que porque no tiene registrado candidato para las elecciones de Ayuntamiento y Diputados en el municipio de Reynosa y segundo que por no haber asistido en varias ocasiones a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias del órgano señalado como responsable; según refiere el recurrente esos actos se

traducen, en que dicho partido no tiene posibilidad ni tampoco deseo de ocupar dicho bloque y como consecuencia no debió habersele otorgado.

Al respecto este órgano resolutor considera que de igual forma es **INFUNDADO** su agravio, esto es así, en virtud de que, como obra en constancias de este Consejo Estatal Electoral, el Partido Verde Ecologista de México registro de manera supletoria el pasado 27 de septiembre las formulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por los Distritos Electorales IX y XVII, respectivamente y que dicha solicitud de registro fue aprobada mediante acuerdo de fecha 3 de Octubre del año en curso. Contrariamente al punto de vista del recurrente, queda claro para esta autoridad, que las manifestaciones hechas son ineficaces para acreditar, en su caso, que se este violentando en su perjuicio el principio de equidad en la asignación de lotes de los lugares de uso común y mucho menos que se este obstaculizando el derecho a la posibilidad de contar con más espacios para fijar la propaganda política de sus candidatos, ya que al participar el partido político en la elección de Diputados le da derecho a que le sea repartido un lote de lugares de uso común.

Este Consejo Estatal Electoral, considera que el Partido Acción Nacional, parte de una indebida interpretación del principio de equidad, pues podemos sostener que, el Consejo Municipal Electoral, con la distribución de los lotes que fueron sorteados entre los partidos políticos o coaliciones que registraron candidatos, aseguro el mismo trato a cada partido político y coalición participante, encentrándose estos en igualdad de circunstancias para colocar o fijar propaganda electoral en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2007.

En suma, como los motivos de inconformidad resultaron infundados, lo procedente es confirmar el acuerdo emitido en fecha 30 de septiembre del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Reynosa, Tamaulipas, por el que acordó la asignación a los Partido Políticos y Coaliciones los lugares de uso común, para colocar o fijar propaganda electoral, en el Proceso Electoral Ordinario 2007.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el recurso interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. SE CONFIRMA,** el acuerdo emitido en fecha 30 de septiembre del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Reynosa, Tamaulipas, por el que acordó la asignación a los Partido Políticos y

Coaliciones los lugares de uso común, para colocar o fijar propaganda electoral, en el Proceso Electoral Ordinario 2007.

**TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente** al Partido Acción Nacional, como actor y al Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado, en los domicilios señalados en esta ciudad, por conducto de sus respectivos representantes o autorizados; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo Municipal Electoral del municipio de Reynosa, Tamaulipas; y **por estrados** a los demás interesados.

RESOLUCION APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESION No. 41 EXTRAORDINARIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. MARCO TULIO DE LEON RINCON.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIEL GONZÁLEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.- COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”.- Rubricas.